

EL FUNCIONARIO EJECUTOR GRUPO JURIDICO –COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO DE
LA REGIONAL BOLIVAR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF

HACE SABER

Que para efectos de surtir el trámite de la notificación por AVISO, de la Resolución N°018 de fecha 16/06/2020 mediante la cual se decretó la **PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA** dentro del proceso Administrativo Coactivo 092-2009 seguido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, contra la empresa AEREOENVIOS COURRIER LTDA con NIT 860.451.401, previamente se ha enviado oficio radicado bajo el número S-2015-397307-1300 el día 05/10/2015 a la accionada, a la dirección: Bosque avenida Crisanto Luque TA 52 Carrera 21C – 59 en el distrito de Cartagena, Departamento de Bolívar, correspondencia que fue devuelta, tal y como consta en la guía RN448769204CO de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4/72.

En vista de que se desconoce la dirección de la demandada AEREOENVIOS COURRIER LTDA y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a notificar a la accionada AEREOENVIOS COURRIER LTDA, de la Resolución N°018 de fecha 16/06/2020, que en su parte resolutive establece: **“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA del título base de la obligación, que posee el deudor AEREOENVIOS COURRIER LTDA con NIT 860.451.401, contenido en la Resolución N°001279 de fecha 21 de diciembre del año 2009, por un capital total de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$5.199.209), más los intereses que se hayan generado. ARTICULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro adelantado en contra del AEREOENVIOS COURRIER LTDA con NIT 860.451.401, expediente radicado con el N°092-2009. ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente. ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia. ARTÍCULO QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ORDENESE la entrega de títulos judiciales en el evento de que se hubieren generado como consecuencia de las medidas cautelares decretadas. ARTICULO SEXTO: NOTIFIQUESE por AVISO el presente acto administrativo, conforme a lo estipulado en el art. 69 del CPACA y demás normas concordantes. ARTICULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas. Dada en Cartagena de Indias, el 16 de junio de 2020 NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. RAFAEL EDUARDO GODOY HENRÍQUEZ (con firma) Funcionario Ejecutor Grupo Jurídico – Cobro Coactivo”**

Por AVISO: Para que sirva de legal notificación, se fija el presente aviso en lugar de acceso a oficina de recepción y en la Página Web de la entidad, por el término de CINCO (5) días hábiles, desde hoy trece (13) de agosto de 2021 a las 8:00 AM y hasta las 6:00 PM del día veintitrés (23) de agosto de 2021, de conformidad con lo establecido en el Artículo N° 69 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 58 de la Ley 0019 de 2012. Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



RAFAEL EDUARDO GODOY HENRÍQUEZ
Funcionario Ejecutor

Grupo Jurídico – Cobro Administrativo Coactivo
ICBF, Regional Bolívar.

Desfijado el día ____ del mes ____ de 2021 a las 06:01 P.M.

Firma Funcionario Ejecutor.



RESOLUCION Nro. 018 del 16 de junio de 2020

“Por medio de la cual se declara la prescripción de la acción de cobro respecto a obligación en contra de la sociedad **AEROENVIOS COURRIER LTDA con NIT: 860.451.401**, radicado bajo el N°092-09.

El Funcionario Ejecutor del ICBF - Regional Bolívar, en uso de las facultades conferidas por el art. 5 de la Ley 1066 de 2006, artículos 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, “*Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF*”, y la Resolución No. 0367 del 09 de marzo de 2020, proferida por el Director del ICBF Regional Bolívar, por medio de la cual se asignan funciones de ejecutor a un servidor público,

ANTECEDENTES

Que mediante **Auto N°097 de fecha 14 de abril de 2009**, este despacho de Jurisdicción Coactiva **avocó** conocimiento de la documentación remitida del Grupo de Recaudo de la Regional para el cobro de las obligaciones contenidas en la resolución **N°001279 de fecha 21 de diciembre de 2005**, a cargo de la sociedad **AEROENVIOS COURRIER LTDA con NIT: 860.451.401**, por un capital de **CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$5.199.209)**, por los periodos dejados de cancelar de aportes parafiscales de **mayo a diciembre de 2001, enero; junio a octubre y diciembre de 2002, y abril de 2004 a marzo de 2005**.

Que la resolución **N°001279 de fecha 21 de diciembre de 2005** quedó **ejecutoriada** el día **23 de enero de 2006**, según constancia de ejecutoria expedida por el Coordinador Jurídico. Folio 13.

Que mediante **Resolución N°0119 de fecha 29 de julio de 2010**, se libró **Mandamiento de Pago** en contra de la sociedad **AEROENVIOS COURRIER LTDA con NIT: 860.451.401**, folios **19 y 20**, acto que fue notificado al deudor mediante Aviso publicado en prensa el día 29 de julio de 2012, como consta a **folio 25**.

Que mediante **Auto N°231 del 13 de agosto de 2010** se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, cuentas y remanentes del deudor (folios 36 y 37). A folios 38 a 51 reposan los oficios de embargo de cuentas enviados el 03 de septiembre de 2010 a las distintas entidades financieras de la ciudad.

Que a **folios 52 a 60** reposan respuestas de los diferentes bancos oficiados, algunos de los cuales informan que el demandado no posee cuentas o productos con ellos, otros informan que tienen productos sin saldos o con embargos anteriores y registran las medidas, sin embargo, no se generan títulos judiciales a favor del ICBF. A **folio 61** reposa oficio del 12 de enero de 2011 expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, donde informan el registro de la medida de embargo de establecimiento de comercio del accionado.

Que mediante **Resolución N°008 de fecha 18 de junio de 2013** se **ordenó seguir adelante la ejecución** en contra de la sociedad **AEROENVIOS COURRIER LTDA con NIT: 860.451.401**, tal como venía contemplada en el mandamiento de pago (folio 26), acto notificado al deudor por correo en fecha 29 de agosto de 2013 como consta a folio 31.

Que a folio **33** reposa **Liquidación del Crédito** de fecha **21 de agosto de 2014**, para darle traslado a la parte demandada se envió correo en fecha 27 de agosto de 2014 (folio 34), pero

este fue devuelto por la causal "no existe número" como consta a folio 32.

Que a folios **62 y 63** reposa **Auto de Investigación de Bienes N°089 del 26 de febrero de 2015**, mediante el cual se ordenó oficiar para tal fin a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, al Departamento Administrativo de Transito y Transporte y a la Cámara de Comercio de Cartagena (folios 64 a 69).

Que a folios **71 a 73 y 80** reposan oficios de fechas 16 de febrero, 03 de marzo y 05 de octubre de 2015, mediante los cuales se le informan al deudor los beneficios de la Ley 1739 de 2014 en materia de descuentos de las obligaciones, estos fueron enviados por correo al deudor, pero todos fueron devueltos ante la imposibilidad de entregarlos; tal y como consta en guías que reposan a folios 70, 74 y 81.

Que a folios **83 a 85** reposa Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá en el año 2018, donde se observa que la sociedad demandada realizó su última renovación de matrícula el día 12 de mayo de 2008 y que su estado actual es disuelta y en liquidación.

Que a folio **87** reposa oficio de fecha 31 de enero de 2018, mediante el cual se le solicita al Centro de Conciliación Talid que informe sobre procesos de liquidación iniciados ante sus dependencias por parte de la empresa accionada. A folio **86** reposa respuesta donde informa la ausencia de procesos liquidatorios iniciados por la sociedad demandada.

Que a folio **90** reposa oficio de fecha 06 de noviembre de 2018, mediante el cual se le recuerdan al deudor las obligaciones a su cargo y el proceso de cobro coactivo que el ICBF adelanta en su contra para el cobro de dichas obligaciones, este fue enviado por correo al deudor, pero fue devuelto por la causal "No Reside" como consta a folio 90A.

Que a folio **91** reposa oficio de fecha 04 de septiembre de 2019, mediante el cual se le solicita a la ORIP de Cartagena información sobre la existencia de bienes inmuebles a nombre de este y otros demandados. A folio **99** reposa la respuesta de la ORIP donde se evidencia la ausencia de bienes inmuebles a nombre de este demandado.

Que a folios **92 y 93** reposa **Auto de Liquidación del Crédito N°096** de fecha **20 de septiembre de 2019**, de esta se dio traslado a la parte demandada mediante AVISO publicado en la página web del ICBF en fecha 23 de septiembre de 2019 y desfijado el día 27 de septiembre de 2019 (folio 96).


Que a folio **94** reposa oficio N°247 de fecha 20 de septiembre de 2019, mediante el cual se solicita a la DIAN que informe la última dirección y teléfono registrado del accionado y si el mismo es contribuyente en la actualidad o si registra alguna nueva actividad. A folio **95** reposa respuesta de la DIAN suministrando una dirección a la cual no llegan las correspondencias.

Que a folio **97** reposa **Auto N°099** de fecha **03 de octubre de 2019**, mediante el cual se **Aprobó la Liquidación del Crédito** de fecha 20 de septiembre de 2019. A folio **98** reposa constancia de la notificación por AVISO, el cual fue publicado el 04 de octubre de 2019 y desfijado el 10 de octubre de 2019.


Que mediante certificación de deuda de fecha 05 de febrero de 2020 expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF- Regional Bolívar, el saldo de la obligación a capital a cargo de la sociedad **AEROENVIOS COURRIER LTDA con NIT: 860.451.401**, con corte a 31 de enero de 2020 es por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$5.199.209)**, folio 100.

CONSIDERACIONES

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

El Funcionario Ejecutor una vez analizado el presente caso, teniendo en cuenta los documentos contentivos del expediente, expone las siguientes consideraciones de orden jurídico:

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO

Las obligaciones son vínculos jurídicos entre dos o más personas determinadas o determinables, en virtud de los cuales una parte llamada acreedor, puede exigir de otra llamada deudor, el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer. Se hacen exigibles por el vencimiento del plazo o el cumplimiento de la condición a la que se encuentran sometidas, o porque han nacido puras y simples. A partir de allí, la Ley faculta al acreedor respectivo para que ejerza las acciones que le permiten hacer efectiva la obligación, dentro de un límite temporal, que una vez cumplido, ocasiona la prescripción extintiva del derecho y la caducidad de la acción.

La prescripción extintiva de la acción de cobro de las obligaciones parafiscales se encuentra regulada en el artículo 817 del estatuto tributario y en el artículo 56 de la Resolución N° 384 de 2008; conforme a esta normatividad, el término de prescripción se configura al cabo de 5 años, contados a partir de la fecha en que la obligación se ha hecho exigible, sin embargo, también constituye normatividad aplicable el artículo 25356 del C.C y el artículo 8 de la Ley 791 de 2002.

TRANSITO DE LEGISLACION DE LA PRESCRIPCION

Antes de la Ley 1066 de 2006, en materia de prescripción y tratándose de obligaciones parafiscales, nos remitíamos a las normas del Código Civil, donde se establecía un término de diez (10) años para la prescripción de la acción ejecutiva y veinte (20) años para la prescripción de la acción ordinaria, estos términos fueron modificados por la Ley 791 de 2002 la cual redujo estos términos a la mitad, quedando así la prescripción de la acción ejecutiva en cinco (5) años la de la acción ordinaria en (10) años, estos términos entraron a regir a partir de la promulgación de la Ley, es decir, el día 27 de diciembre de 2002. Posteriormente con la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006, el día 29 de julio de 2006, se remitió el proceso de cobro coactivo al procedimiento establecido en el **Estatuto Tributario Nacional**, quedando de esta forma que el término para la prescripción de las obligaciones parafiscales sería cinco (5) años.

Que de igual manera es preciso tener presente la modificación que introdujo el artículo 86 de la Ley 788 de 2002 al artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto al cómputo del término de prescripción que a la letra reza: **"PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO: la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:**

"... 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión." (Negrillas fuera del texto).

Que estando así las cosas, encontramos pues que el término para contabilizar la prescripción a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo de determinación o discusión, el cual de conformidad con el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, es de cinco años.

Que de conformidad con lo anterior la administración cuenta con cinco (5) años para determinar la obligación correspondiente expidiendo el respectivo acto administrativo (título Ejecutivo), y cinco (5) años más contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, para ejercer su cobro jurídico; esto significa que la prescripción operaría si en el lapso de cinco años la administración no ejecuta el cobro de la obligación determinada, y que para determinarla cuenta también con cinco años.

Que en virtud de lo anterior, y al tenor de lo establecido en el artículo 717 del Estatuto Tributario



Nacional, la administración cuenta con un plazo perentorio de cinco (5) años para determinar el tributo u obligación correspondiente mediante la liquidación oficial, si el obligado, aportante o contribuyente no lo pagó durante todo el año de su causación, y cinco años más para cobrarla después de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo que lo determinó o liquidó oficialmente.

El Art. 813 del E.T.N. modificado por el Art. 81 ley 61 de 1992 contempla la interrupción y suspensión del término de prescripción y en su tenor literal establece: "El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades de pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

-La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,

-la ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el Artículo 567 del Estatuto Tributario.

- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contenciosa administrativa en el caso contemplado en el Artículo 835 del Estatuto Tributario.

Para el caso *sub examine* el título ejecutivo lo constituye la resolución N°001279 de fecha 21 de diciembre de 2005 ejecutoriada el día 23 de enero de 2006, contenido de las vigencias: mayo a diciembre de 2001, enero; junio a octubre y diciembre de 2002, y abril de 2004 a marzo de 2005. Por tratarse de una resolución del año 2005 que quedó ejecutoriada el día 23 de enero de 2006 y teniendo en cuenta que la legislación aplicable sería el Código Civil y Código de Procedimiento Civil con las modificaciones de la Ley 791 de 2002, es decir, un término de cinco (5) años para la prescripción, esto significaría que la acción de cobro coactivo de dicha resolución prescribiría el día 24 de enero de 2011. Ahora bien, existen en las normas unas causales de interrupción de la prescripción, teniendo en cuenta que la legislación aplicable a este caso sería la establecida en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.

El Artículo 90 del C.P.C que se titula INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCION EN MORA, reza: "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado..." dentro del proceso coactivo y acorde con la doctrina, equipararíamos la presentación de la demanda con la notificación del Mandamiento de Pago, lo cual en nuestro caso concreto ocurrió el día 29 de julio de 2012 (folio 25), pero exige la norma que dicha notificación del mandamiento de pago se hiciera a más tardar dentro del año siguiente a la notificación del mismo auto al demandante, para el caso de la jurisdicción coactiva, donde el demandante es a la vez el juez del proceso, entenderíamos que la notificación del auto (mandamiento de pago) al demandante se da simultáneamente con el libramiento del mismo y por lo tanto, tendría la administración la obligación de notificar dicho mandamiento de pago dentro del año siguiente a su libramiento, so pena de no interrumpir el término para la prescripción de la acción de cobro.

Dentro del expediente observamos que el mandamiento de pago se emitió el día 29 de julio de



2010 (fs 19 y 20) y su notificación se efectuó el día 29 de julio de 2012 (folio 25), exactamente dos años después de su libramiento y después de haber operado el fenómeno de la prescripción el día 24 de enero de 2011, configurándose de esta manera el fenómeno de la Pérdida de Fuerza Ejecutoria del título base de la obligación, a partir del día 24 de enero de 2011, y sin que a la fecha en que se expide el presente acto administrativo, se hubiere logrado el pago de la obligación, y en conformidad con el Art.91, ley 1437 de 2011, que en su tenor literal establece:

Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

...3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Además de lo anterior, observamos que a folios 83 a 85 reposa Certificado de Existencia y Representación Legal en el que consta que la sociedad accionada se encuentra disuelta y en proceso de liquidación y su matrícula mercantil no es renovada desde el año 2008, además se observa que las últimas correspondencias enviadas al demandado fueron devueltas ante la imposibilidad de lograr su ubicación, lo anterior, sumado al hecho de que la obligación tiene una antigüedad superior a 5 años, convierte esta obligación en **IRRECUPERABLE** conforme a lo estipulado en el artículo 44 numeral 5.3 de la Resolución 384 de 2008, causal que también conlleva a la terminación del proceso.

Que en lo relativo al Proceso de Saneamiento de Cartera, las Regionales del ICBF recibieron instrucción del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica a través del Memorando S-2014-214305-0101, en donde se determinó: "(...) los funcionarios ejecutores deberán retomar su labor y competencia en forma directa, para ello deberán desarrollar el procedimiento fijado por esta entidad para la declaratoria de la prescripción o de la remisión de las obligaciones a su cargo, sin necesidad de que medie remisión y su posterior recomendación por parte de esta Oficina para que se decrete" y específicamente el memorando S-2017-545676-0101 del 06-10-2017, mediante el cual la Oficina Jurídica, Sede Nacional realizó el análisis de Gestión de Cobro Coactivo, que en el acápite de observaciones, dice: "En los casos en que proceda el saneamiento de cartera la regional deberá dar aplicación al memorando bajo radicado S-2015-517221-0101 en el cual se dan los lineamientos sobre la competencia para la declaratoria del saneamiento de cartera de procesos de cobro coactivo". El citado memorando nos remite al Art. 58 de la Resolución 384 de 2008, inciso segundo cuyo tenor literal establece:

"...Cuando la obligación se encuentre en la etapa de cobro coactivo, los Funcionarios Ejecutores serán los competentes para decretar la prescripción de oficio o por solicitud de parte, siempre que se encontrare probada. Si esta fuese total se ordenará además la terminación y archivo del proceso; si fuere parcial continuará la ejecución por el saldo correspondiente..."

De igual forma, en reunión de seguimiento realizada con el Coordinador de Cobro Coactivo y la abogada del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Sede de la Dirección General en fecha 26 y 27 de marzo de 2019, se levantó acta en la cual entre otras recomendaciones se hizo la siguiente:

"Se reitera a la Regional Bolívar, que la declaratoria de prescripción de cada uno de los procesos es una labor de análisis jurídico del expediente, el cual debe realizar el abogado encargado, plasmando en una resolución motivada todas las acciones más relevantes que se llevaron a cabo, para el recaudo de la cartera.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 3° del artículo 11 de la resolución 384 de 2008, establece: "**FUNCIONES DE LOS EJECUTORES.** Para el ejercicio de la competencia

asignada a los funcionarios ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares...

...3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas..."

Que en el presente caso ha operado la prescripción de la acción de cobro y como consecuencia de ello se decretará la terminación del proceso de conformidad con la Ley 1066 de 2006, Resolución 2934 de 2009 y en especial la Resolución No.0384 de 2008 en su art. 37, el cual establece:

Art. 37. "TERMINACION DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. El funcionario ejecutor dará por terminado el proceso administrativo de cobro y ordenará el archivo del expediente, cuando se establezca plenamente la ocurrencia de alguna de las siguientes causales:

1. Pago total de la obligación
2. Prescripción total de la obligación
3. Por el decreto de remisibilidad, según el procedimiento establecido para tales efectos
4. Cuando los recursos o las excepciones hayan sido resueltos a favor del ejecutado
5. Por nulidad del acto administrativo que preste mérito ejecutivo

En la misma resolución que ordene la terminación del proceso se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y se comunicará esta decisión a las entidades a quienes fueron comunicadas inicialmente las medidas..."

Que el Decreto 445 de 16 de marzo de 2017 reglamentó el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015 sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo, con el fin de que las entidades del orden nacional adelanten las gestiones administrativas necesarias para la depuración contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, por lo que el artículo 2.5.6.3 define como cartera de imposible recaudo aquella que podrá ser depurada siempre que se cumpla una de las siguientes causales:

- a. Prescripción
- b. Caducidad de la acción
- c. Pérdida de ejecutoriedad del acto
- d. Inexistencia probada del deudor o insolvencia
- e. Cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que, una vez comprobada la configuración del fenómeno, acorde con los parámetros establecidos por los artículos 5, 8 y 16 de la Ley 1066 de 2006, 817 y 820 del Estatuto Tributario y 58 y 60 de la Resolución N°384 de 2008 "Por la cual se subroga la Resolución número 2387 del 25 de septiembre de 2007 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF", los Funcionarios Ejecutores son los competentes para decretar de forma directa la prescripción de la acción de cobro y la remisibilidad o condonación de las obligaciones a favor del ICBF.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA del título base de la obligación que posee el deudor **AEROENVIOS COURRIER LTDA con NIT: 860.451.401** contenida en la Resolución N°001279 de fecha 21 de diciembre de 2005, por un capital total de **CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS**

MCTE (\$5.199.209), más los intereses que se hayan generado.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro adelantado en contra del **AEROENVIOS COURRIER LTDA** con NIT: 860.451.401, expediente radicado con el N°092 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de la presente resolución a la **Oficina de Control Interno Disciplinario** para lo de su competencia.

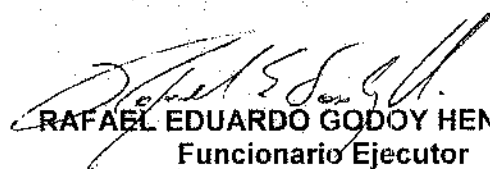
ARTÍCULO QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso **ORDENESE** la entrega de títulos judiciales en el evento de que se hubieren generado como consecuencia de las medidas cautelares decretadas.

ARTICULO SEXTO: NOTIFIQUESE por **AVISO** el presente acto administrativo, conforme a lo estipulado en el art. 69 del CPACA y demás normas concordantes.

ARTICULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Dada en Cartagena de Indias D.T y C, el 16 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL EDUARDO GODOY HENRÍQUEZ
Funcionario Ejecutor
Grupo Jurídico – Cobro Coactivo

Proyectó: Rafael E. Godoy H / P.U Abogado – Grupo Jurídico.